

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a las siguientes direcciones de correo electrónico: [consulta.guladeconcentraciones@ift.org.mx](mailto:consulta.guladeconcentraciones@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 1 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones, correo electrónico: [manuel.hernandez@ift.org.mx](mailto:manuel.hernandez@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4047.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Carlos Mora Villalpando
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	No aplica
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	No aplica.
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p><b>I. Denominación del responsable</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p><b>II. Domicilio del responsable</b> Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p><b>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad</b> Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Competencia Económica, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i></li> <li>• <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i></li> </ul>	

- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

#### **IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento**

El IFT, a través de la Unidad de Competencia Económica, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

#### **V. Finalidades del tratamiento**

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Competencia Económica, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

#### **VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**

La Unidad de Competencia Económica no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

#### **VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular**

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

#### **VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)**

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
  - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

#### **IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.**

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad<sup>1</sup>.

#### **X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.**

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

#### **XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.**

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

<sup>1</sup> Disponibles en el vínculo electrónico: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p><b>2.4 Control el Influencia. Influencia o Influencia Significativa. Alcances, párrafo segundo.</b> (...) La existencia de <u>vínculos</u> entre dos o más personas que otorguen a una de ellas la capacidad de ejercer influencia o influencia significativa no significa que forman parte de un mismo Agente Económico, pero sí constituyen indicios de que, <u>bajo ciertas circunstancias</u>, no son completamente independientes uno del otro.</p>	<p>Dentro del presente, respetuosamente se hace notar la ambigüedad del término “vínculos”. En ese sentido, se recomienda definir el tipo de vínculo a que se refiere la Sección, toda vez que dentro de las personas en una misma industria, e incluso en distintas industrias, se pueden presentar vínculos de todo tipo, mismos que podrían ser, enunciativamente, de tipo comercial permanente u ocasional, de tipo económico, (en distintos grados), entre otros.</p> <p>Por lo anterior, es recomendable que, al pretender ser un indicio para evaluar el control o influencia que un Agente podría tener sobre otro, y en consecuencia, determinar la posible existencia de un grupo de interés económico o la falta de independencia, los criterios e indicios que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT” o “Instituto”) evalúe deberán de ser claramente determinados en la presente; únicamente de esa manera, los Agentes Económicos podrán conocer el criterio bajo es el cual serán analizados.</p> <p>Lo anterior, cobra relevancia, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEM), se advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. Asimismo, en dicho artículo se establecen los requisitos para que la autoridad intervenga en la esfera de derechos de los particulares.</p> <p>En este contexto, de conformidad con el precepto citado, se recomienda abundar respecto de las circunstancias en las que los vínculos entre dos o más personas que otorguen algún tipo de influencia representarían indicios de la dependencia entre dos o más personas que llevaran a pensar que éstos forman parte de un mismo Agente Económico. El presente establece que “bajo ciertas circunstancias” los mencionados “vínculos” podrían ser indicios de que los Agentes no son completamente independientes el uno del otro. Sin embargo, el Instituto es omiso en especificar o presentar un catálogo al menos ejemplificativo de las circunstancias bajo las cuales se podría presumir que existen indicios de que los Agentes Económicos no son completamente independientes uno del otro. Tal situación permite la discrecionalidad.</p>
<p><b>4.3.1. Información. Adicional, inciso d) párrafo cuarto.</b></p>	<p>De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEM), se</p>

<p>La implementación de análisis estadístico y econométrico se puede realizar caso por caso, en razón de su utilidad para el caso sujeto de análisis y disponibilidad de datos. En ese sentido, se podrán realizar análisis estadístico y econométricos en el análisis de concentraciones, pero siempre <u>ponderando los beneficios que generaría un análisis estadístico y el incremento en costos al requerirse una mayor cantidad de información</u> de los agentes involucrados, de terceros y del mercado.</p>	<p>advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. Asimismo, en dicho artículo se establecen los requisitos para que la autoridad intervenga en la esfera de derechos de los particulares.</p> <p>En este contexto, de conformidad con el precepto citado, se deberá establecer el método aplicable para la ponderación sobre los beneficios que generaría el análisis y el incremento en costos, con el fin de que se establezca un criterio objetivo para determinar, en su caso, la necesidad de un análisis que implique costos mayores para los Agentes Económicos.</p> <p>Asimismo, se deberá establecer en la presente Sección que será potestad del o los notificantes hacer la referida ponderación y determinar en todo caso la utilidad de la implementación de tal análisis. Se reitera que dado los incrementos en costos que el análisis podría representar corresponde al notificante y no a la Autoridad la ponderación y consiguiente determinación de la necesidad del análisis estadístico y econométrico al que se refiere el presente.</p> <p>Por último, se sugiere que esta ponderación se haga también para aquellos agentes económicos que participan en los mercados y que son requeridos para presentar información.</p>
<p><b>5.1 Umbrales para la notificación.</b> <b>Primer umbral. Fracción I del artículo 86 de la LFCE, párrafo sexto</b> Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México es común que los agentes económicos involucrados establezcan un valor global de la transacción (...) sin hacer una separación del monto de la operación por país. <u>En este caso, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México, los agentes económicos involucrados,</u> para calcular el importe de la transacción en el territorio nacional (...)</p>	<p>Respetosamente se sugiere establecer que estos criterios se presentan con el fin de esclarecer las dudas que pudieran llegar a surgir respecto del cálculo de operaciones internacionales en México y que de ningún modo, los mencionados criterios <u>tendrán</u> que ser aplicados para realizar un cálculo distinto de aquel que sea claro y que pudiese llevar a obtener un resultado más alto respecto del monto de las operaciones.</p> <p>Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEM), se advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. Asimismo, en dicho artículo se establecen los requisitos para que la autoridad intervenga en la esfera de derechos de los particulares. En este contexto, se sugiere hacer una distinción suficiente con el fin de colocar a los agentes económicos en un estado de seguridad jurídica en</p>

	<p>relación con el supuesto a que hace referencia la sección en comentario.</p>
<p><b>5.1 Umbrales para la notificación.</b> <b>Primer umbral. Fracción I del artículo 86 de la LFCE, párrafo sexto</b> (...) para calcular el importe de la transacción en el territorio nacional a que se refiere la fracción I del artículo 86 de la LFCE, deberán calcular el valor transaccional de mercado correspondiente a la adquisición de capital social y/o activos, tangibles e intangibles, en el territorio mexicano, <u>considerando negocios completos.</u></p>	<p>Como se hizo notar en el numeral anterior, también el presente es confuso, toda vez que no se establece claramente el supuesto jurídico o de procedencia al que se refiere la Sección y además se establece que se deberán considerar negocios completos para el análisis y cálculo del importe de la transacción en territorio nacional.</p> <p>En ese sentido, es preciso aclarar que el término “negocios completos” no es un término que se encuentre definido en Ley o que pueda ser claramente definido. Suponiendo sin conceder que fuera posible establecer criterios vinculantes por medio de la presente Guía para la determinación y actualización de umbrales, y dado que el criterio “negocios completos” se utiliza como criterio para determinar el monto de una operación y por ende, la actualización o no de umbrales y, en su caso, la obligación de los Agentes Económicos de notificar una concentración, es imperativo que el Instituto sea completamente claro respecto de los términos que constituyan criterios para el mencionado cálculo del monto de una concentración en el territorio mexicano.</p> <p>Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEM), se advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. Asimismo, es en dicho artículo se establecen los requisitos para que la autoridad intervenga en la esfera de derechos de los particulares. En este contexto, se sugiere hacer una distinción suficiente, así como brindar la definición correspondiente con el fin de colocar a los agentes económicos en un estado de seguridad jurídica en relación con el supuesto a que hace referencia la sección en comentario.</p>
<p><b>5.1 Umbrales para la notificación.</b> <b>Tercero umbral. Fracción II del artículo 86 de la LFCE, párrafo cuarto</b> c) Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, <u>y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México,</u> los agentes económicos involucrados, para efectos de evaluar esta primera parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE, deberán estimar el valor</p>	<p>En el mismo sentido que los numerales anteriores, respetuosamente se señala que el Instituto no es suficientemente claro respecto del supuesto jurídico o de procedencia al que se hace referencia. No es claro si se presenta una explicación del método que deberán de usar los Agentes Económicos para calcular el importe de las operación en los casos de concentraciones internacionales en el que el valor para México; o si bien, también se plantea un método para que se calcule nuevamente, y con los elementos establecidos en la presente sección, el monto de una operación internacional que no actualice ninguno de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal de</p>

<p>transaccional de mercado correspondiente a la adquisición de capital social y/o activos, tangibles e intangibles, en el territorio mexicano, considerando negocios completos, y considerando los elementos ya mencionados en los incisos i), ii) y iii) incluidos en la sección “Primer umbral. Fracción I del artículo 86 de la LFCE”.</p>	<p>Competencia Económica (“LFCE”) con la finalidad de verificar si conforme a estos criterios, pudiere obtenerse un resultado que en efecto, sí actualizara el supuesto establecido en la fracción I del artículo 86 de la LFCE.</p> <p>Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEM), se advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. Asimismo, en dicho artículo se establecen los requisitos para que la autoridad intervenga en la esfera de derechos de los particulares. En este contexto, se sugiere hacer una distinción suficiente con el fin de colocar a los agentes económicos en un estado de seguridad jurídica en relación con el supuesto a que hace referencia la sección en comento.</p>
<p><b>5.2. Notificación voluntaria, párrafo quinto.</b> Así, en los <u>casos en que alguna operación no actualice los umbrales del artículo 86 de la LFCE y se pudiera tratar de una concentración ilícita, los agentes económicos involucrados estarán en incumplimiento de la LFCE</u>, y, durante el plazo de un año, el IFT, a través de la AI, podrá iniciar una investigación,</p>	<p>Se recomienda que en la presente Sección se clarifique que los “en los casos en que alguna operación no actualice los umbrales del artículo 86 de la LFCE y se pudiera tratar de una concentración ilícita, los agentes económicos involucrados <b>podrían estar</b> en incumplimiento de la LFCE”. Lo anterior, dado que la actual redacción de la Sección, pareciera realizar un prejuzgamiento sobre la legalidad de las concentraciones que no actualizaron los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que, por ende, no fueron notificadas.</p> <p>La presente aclaración se realiza dado que para determinar si se trata de una concentración ilícita en incumplimiento de la LFCE, se deberá determinar mediante investigación y el correspondiente procedimiento seguido en forma de juicio. Dado que la presente es una Guía para los Agentes Económicos, es conveniente que el Instituto establezca que las notificaciones voluntarias podrían evitar riesgos a los Agentes Económicos, pero sin usar redacciones que llevarán a pensar que automáticamente (se considerará) que las concentraciones que no fueron notificadas representan un incumplimiento de la LFCE.</p> <p>Asimismo, respetuosamente, se considera que el contenido de este numeral, va más allá del contenido de la LFCE que no establece tal escenario.</p> <p>Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEM), se advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. Asimismo, es en dicho artículo se establecen los requisitos para que la autoridad intervenga en la esfera de derechos de los particulares. En este contexto, se</p>

	sugiere hacer una distinción suficiente con el fin de colocar a los agentes económicos en un estado de seguridad jurídica en relación con el supuesto a que hace referencia la sección en comento.
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	

<b>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública</b>
<p>Respetuosamente se sugiere que los alcances que se pretendan atribuir a la presente guía, se ciñan a lo establecido en la LFCE y sus disposiciones regulatorias. Es importante sugerir que el contenido de la presente guía, sea suficiente para brindar certeza jurídica a los particulares. Asimismo, que brinden claridad respecto de los criterios empleados por la autoridad para determinar el análisis de las Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, procurando ofrecer en la manera más exhaustiva posible un listado de los mismo, para estar en armonía con los principios de legalidad y certeza jurídica concebidos en la Constitución.</p> <p>Si bien, la Guía, sí señala que el documento que reúne elementos orientadores para los agentes económicos sobre algunos conceptos, procedimientos, evaluación y resoluciones en materia de concentraciones, se menciona que la misma puede servir como marco de referencia para la autoridad, sin embargo se debe recordar que la presente guía es de carácter exclusivamente informativo, por lo que se sugiere que no se establezca, que la guía puede servir a la autoridad como referencia, sino que expresamente debe señalarse el alcance exclusivamente informativo de la guía y señalar que la guía sólo tiene el fin de orientar a los agentes económicos, a los interesados y a la sociedad en general, respecto de los criterios o pautas que podrá adoptar el Instituto en el análisis y control de las concentraciones los sectores de Telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>Asimismo, respetuosamente se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exceder a lo expresamente previstos en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se deberá evitar que la guía señale principios generales o criterios cualitativos o cuantitativos que no estén expresamente establecidos en la LFCE para el control de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.